



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Marlano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCIX

A:2023/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 25 de junio de 2015

No. 116

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 454.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 455.- POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V BIS, DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 27 TER, 27 QUARTER, AL TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 454

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 253 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 253.- Comete este delito quien:

I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.

II. a III. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Dip. Guadalupe Acevedo Agapito.- Dip. Nancy América Morón Suarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de junio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 253 del Código Penal del Estado de México.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
15 de mayo de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57, 61 fracción I y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento; por su digno conducto, el suscrito Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Diputación Permanente, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 253 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de que se inicie el trámite legislativo correspondiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta la preocupación que tiene la ciudadanía, en cuanto a la falta de seguridad pública que tenemos en nuestro Estado, sobre todo en los municipios conurbados al Distrito Federal, en los cuales la delincuencia común no ha podido ser combatida eficientemente.

Adicionalmente a la incidencia delictiva, tenemos falta de seguridad debido a que hay ciudadanos que irresponsablemente detonan armas de fuego, considerando que si el disparo es realizado al aire, éste no podría generar daño alguno.

Tal situación es errónea, pues en los hechos, esta práctica es bastante peligrosa, ya que la velocidad de aterrizaje de una bala que ha sido disparada puede ser de

entre 160 y 500 kilómetros por hora lo cual es suficientemente rápido como para lograr penetrar la piel humana o si no penetrar, hacer daño considerable.

Cuando el tiro no es perfectamente vertical, y suponiendo que se realice a 45° de inclinación, la bala tendrá dos componentes de velocidad, la vertical y la horizontal, en este caso, el proyectil realizará una trayectoria parabólica.

En esta situación, la velocidad vertical descenderá a cero en el punto más alto de la parábola, pero la velocidad horizontal no se ve afectada por la gravedad, sólo por la resistencia del aire, y puede ser bastante alta cuando la bala llegue al suelo, o peor aún si la trayectoria es interrumpida por alguna persona.

En este caso, si se considera que la velocidad de salida de la bala es de 300 metros por segundo, en un tiro que se ejemplifica a 45° de inclinación, la componente horizontal será de más de 200 metros por segundo (720 km/h), y al llegar al suelo podría tener una velocidad de 500 km/h, o superior, siendo suficiente para lesionar a una persona causándole la muerte.

Existen casos documentados por la muerte de personas por balas disparadas al aire, tal y como sucedió en el mes de marzo del presente año en el municipio de Ecatepec de Morelos, en que un menor de tres años perdió la vida debido a un proyectil que lo lesionó en la cabeza, sin que se haya escuchado el disparo, pues evidentemente el arma homicida se encontraba a larga distancia del lugar en el que finalmente impactó, provocando una muerte.

Actualmente el Código Penal del Estado de México en el artículo 253, establece penalidad para los casos de disparo de arma de fuego, sin embargo, como elemento necesario para su punibilidad es que el disparo sea en contra de una persona o grupo de personas, o en un establecimiento comercial o de servicios o en algún lugar concurrido; es decir, que si el disparo fue simplemente hecho al aire, no es sancionable.

Esta situación no contempla la peligrosidad de un disparo al aire, pues por el efecto de tiro parabólico de un proyectil, cualquier disparo al aire, exceptuando uno con un ángulo exacto de 90°, puede ser considerado como peligroso y en algunos casos han sido letales.

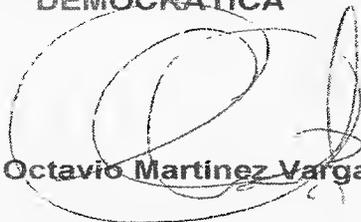
Por tal situación, se propone eliminar estos elementos y referir que el delito se comete aún en domicilio particular o en la vía pública exceptuando los campos de tiro debidamente autorizados.

La propuesta de que el delito se cometa aún cuando el disparo se realice desde un domicilio particular, se debe a que un disparo al aire que se realiza en el interior de una propiedad privada no impide que los efectos letales se exterioricen a la vía pública, por tal situación este Grupo Parlamentario considera necesaria la sanción bajo esta hipótesis.

Por lo antes expuesto, se propone reformar la fracción I del artículo 253 del Código Penal del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Dip. Octavio Martínez Vargas

HONORABLE ASAMBLEA

En uso de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 253 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de que se inicie el trámite legislativo correspondiente.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Octavio Martínez Vargas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 61 fracción I y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como propósito fundamental, precisar el tipo penal que sanciona el disparo de armas de fuego.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que también se da la falta de seguridad debido a que hay ciudadanos que irresponsablemente detonan armas de fuego, siendo suficiente para lesionar y causar la muerte de una persona.

Encontramos que esta práctica es bastante peligrosa y la iniciativa, en la parte expositiva desarrolla un importante estudio sobre la peligrosidad, que la mayoría de las personas desconocen por lo mismo creen, erróneamente, que esta práctica no

es peligrosa, sin embargo, hemos tenido casos documentados derivados del disparo irresponsable de armas de fuego que han provocado pérdida de vidas por la trayectoria y velocidad de los proyectiles.

Encontramos que actualmente el Código Penal del Estado de México, en el artículo 253, establece penalidad para los casos de disparo de arma de fuego, sin embargo, como elemento necesario para su punibilidad es que el disparo sea en contra de una persona o grupo de personas, o en un establecimiento comercial o de servicios o en algún lugar concurrido; es decir, que si el disparo fue simplemente hecho al aire, no es sancionable.

La legislación vigente no contempla la peligrosidad de un disparo al aire, pues por el efecto de tiro parabólico de un proyectil, cualquier disparo al aire, exceptuando uno con un ángulo exacto de 90º, puede ser considerado como peligroso y en algunos casos han sido letales.

En consecuencia, adecuamos la propuesta y coincidimos en que comete el delito quien dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.

En este sentido se debe sancionar el disparo aun cuando se realice desde un domicilio particular, ya que un disparo al aire que se realiza en el interior de una propiedad privada no impide que los efectos letales se exterioricen a la vía pública.

Por las razones expuestas, acreditados los requisitos legales de fondo y forma, atendiendo a la importancia de favorecer la seguridad pública y de garantizar una administración de justicia más justa y equilibrada, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 253 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de que se inicie el trámite legislativo correspondiente, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ
(RÚBRICA).

DIP. CINAR ROBLERO ESCOBAR
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA
VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LOPEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LOPEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA
FLORES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LOPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 455

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan el Capítulo V Bis, de la Violencia Obstétrica, así como los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quarter, al Título Tercero Modalidades de la Violencia, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Artículo 27 Bis.- La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, post parto o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 27 Ter.- Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes:

- I. No atender o no brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.
- II. Presionar psicológica u ofensivamente a una parturienta.
- III. Obligar a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical.
- IV. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- V. Practicar el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, no obstante de existir condiciones para el parto natural.
- VI. Obstaculizar, sin causa médica justificada, el apego de la niña o el niño con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer.
- VII. Intervenir quirúrgicamente sin consentimiento o autorización de la paciente, en términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Realizar la esterilización sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención.
- IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

Artículo 27 Quater.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, e instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Lorenzo Roberto Guzmán Rodríguez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Dip. Guadalupe Acevedo Agapito.- Dip. Nancy América Morón Suarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de junio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



Dip. M. G. Alejandra Parra Flores

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

Toluca de Lerdo, Estado de México a 9 de abril de 2015.

**DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E S

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la que suscribe **DIPUTADA MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, propone a su elevada consideración, por tan digno conducto, un **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPITULO V BIS, DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 27 TER Y 27 QUARTER, AL TITULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE RECONOCER A**

LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA COMO UNA MODALIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Violencia de Género** es definida como "... todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada".¹ Esta definición ubica la violencia contra las mujeres en el contexto de la desigualdad relacionada con el género como actos que las mujeres sufren a causa de su posición social subordinada a los hombres.

Una forma particular de la violencia de género, que se traduce en la violación a los derechos humanos de las mujeres (como el derecho a la salud y a la información) lo constituye la "**violencia obstétrica**". De acuerdo con Laura F. Belli, la violencia obstétrica "puede definirse como el tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente -aunque no con exclusividad- en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar

¹ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993.

los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto.”²

Si bien la violencia obstétrica es una forma de violencia de género, también está determinada por el *habitus* médico³, lo que lleva a que pueda ejercerse indistintamente por hombres y mujeres. Al respecto, Roberto Castro señala: “No es el sexo de los profesionales lo que determina el maltrato de género que se ejerce sobre las mujeres. Es su pertenencia a esa profesión, la medicina moderna, que se funda, entre otras raíces, en la desigualdad de género.”⁴

La especialista argentina Graciela Medina, en su artículo sobre “Violencia obstétrica”,⁵ clasifica a este tipo de violencia en:

² Belli, Laura F. “La violencia obstétrica”, Revista Redbioética/UNESCO, Año 4, Enero - Junio 2013, pp. 28, http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista_7/Art2-BelliR7.pdf

³ El *habitus* médico, “es el conjunto de predisposiciones generativas que resultan de la incorporación (lo social hecho cuerpo) de las estructuras objetivas del campo médico. Tales predisposiciones las adquieren los profesionales de este campo —en primer lugar, los médicos— a través de la formación que reciben en la facultad de medicina y en los hospitales de enseñanza”. Castro, Roberto, “Génesis y práctica del *habitus* médico autoritario en México”, Revista Mexicana de Sociología, núm. 2, abril-junio, 2014, p. 173, http://www.omm.org.mx/omm/images/stories/Documentos%20grandes/Roberto%20Castro__%20G%C3%A9nesis%20y%20pr%C3%A1ctica.pdf

⁴ Castro, Roberto, *op. cit.* p. 175.

⁵ Medina, Graciela, “Violencia Obstétrica”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Argentina. 2009, p. 4, <http://www.gracielamedina.com/violencia-obst-trica/>

A. Violencia obstétrica física: Se configura cuando se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer, o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico, y

B. Violencia obstétrica psíquica: Incluye el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Asimismo comprende la omisión de información sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación se mencionan algunos actos constitutivos de violencia obstétrica:

- No atender o no brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- Presionar psicológica u ofensivamente a una parturienta;
- Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligar a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.
- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

- No obstante de existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y
- Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera también:

- La práctica de una intervención quirúrgica sin consentimiento autorización de la paciente.⁶
- La esterilización realizada por personal de salud sin el consentimiento informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención.⁷

Datos proporcionados por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), revelan que en México se practican el doble de las cesáreas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, ya que del total de nacimientos, el 38.1% se producen por esta vía; esto ubica a nuestro país en el 4º lugar mundial en su uso. La práctica indiscriminada de las cesáreas, es una inadmisibles expresión de la violencia obstétrica.⁸

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos", 2011, p. 20 <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* p3.

⁸ <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/sala-de-prensa/inicio-noticias/1150-violencia-obstetrica#>

Otro dato que la denota, lo proporciona la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que reporta que el mayor número de quejas por mala práctica médica entre los años de 2000 al 2012 corresponden al área de ginecobstetricia (2,877 quejas concluidas).⁹

No existe una estadística oficial, que nos permita determinar el número de mujeres que son víctimas de violencia obstétrica; situación que pone en relieve la indiferencia con que han actuado, hasta el momento, los poderes públicos, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia obstétrica. La caja de pandora de la violencia obstétrica pudiera salir a la luz, si existiera una investigación profunda que sobre el particular reflejan el alto índice de cesáreas que se realizan en nuestro país, y el número de quejas, que por mala práctica médica, reporta la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

En el ámbito internacional, se han realizado estudios serios que recogen el testimonio de las mujeres sobre su experiencia en los servicios de salud durante el parto. Así tenemos el estudio realizado por el **Observatorio de Salud, Género y Derechos Humanos**¹⁰, que recopila las declaraciones de pacientes femeninas atendidas en hospitales públicos que revelaron que

⁹ Castro, Roberto, *op. cit.* p. 168.

¹⁰ Programa conjunto entre Inngenar y Cladem Argentina.

las mujeres en sus consultas ginecológicas u obstétricas habían sido víctimas de:¹¹

a).- Vulneración del Derecho a la Intimidad por la intromisión no consentida en su privacidad mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales: por la intromisión no consentida en su privacidad mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales. Se constató que, en múltiples ocasiones las mujeres son revisadas por un médico y un grupo de practicantes y estudiantes, sin ninguna explicación, ni respeto por su pudor y sin ser consultadas sobre si están de acuerdo en ser escrutadas, palpadas, e investigadas, en lugares sin ningún tipo de privacidad por múltiples personas. Quienes además muchas veces realizan comentarios burlescos entre ellos.

b).- Violación del Derecho a la Información y a la toma de Decisiones. A las pacientes se les realizan prácticas, en muchos casos, sin previa consulta, en otras ocasiones sin que se le brinde información sobre su estado de su salud, ni sobre las características de las intervenciones que se le realizarán. En consecuencia se le niega toda posibilidad de tomar decisiones alternativas, en algo tan íntimo y personal como es su salud, sexual y reproductiva.

c).- De tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos se producen por la insensibilidad frente al dolor, el silencio, la infantilización, los insultos, los comentarios humillantes y los malos tratos, sobre todo en las mujeres que

¹¹ Medina, Graciela, *op. cit.* p. 4.

ingresan a los hospitales públicos con consecuencias de abortos inseguros, o con síntomas que generen tal sospecha, al personal de salud.

Es necesario avanzar en el conocimiento de la violencia obstétrica; debemos prevenirla, erradicarla y sancionarla por constituir una forma específica de violencia contra la mujer. Lo anterior, constituye un deber que tiene el estado mexicano, y por ende nuestra entidad federativa, prescrito por diversos instrumentos internacionales¹², a continuación se mencionan brevemente algunos de ellos:

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** En primer lugar, tenemos que el artículo 7, párrafo primero, inciso e, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), ratificada por nuestro país el 12 de noviembre de 1998, dispone:

¹² La armonización legislativa puede considerarse como la estandarización en el fuero común de los estándares internacionales y federales, y una de las vías más concretas para la consecución del pleno ejercicio de los derechos humanos a nivel nacional. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "...entre estas obligaciones contraídas libremente, se encuentra la de que el Estado deberá adecuar su derecho interno a los compromisos internacionales asumidos, en el entendido de que cada Estado decide soberanamente los mecanismos o procedimientos mediante los cuales traduce las obligaciones contraídas a su derecho interno y la jerarquía que les otorga dentro del mismo." Amparo en revisión 120/2002. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, Registro de IUS 172650.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

...

...

...

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

...

...

...

La violencia tiene un impacto directo en el disfrute del derecho a la integridad personal de las mujeres. Muchas sufren formas de violencia durante el embarazo, que pueden vulnerar, en algunos casos, su derecho a la vida. Sobre el particular, el artículo 9 de la Convención Belém do Pará establece que los Estados deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer embarazada. A continuación se cita textualmente esta disposición:

Artículo 9.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada...

• **CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como **Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres (CEDAW)** establece, en su artículo 12 el deber de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica y además garantizarles servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto.

• **PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** El artículo 10 de este instrumento dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, sin discriminación alguna.

Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, una atención digna y respetuosa en el embarazo, en el parto y después de éste y a no sufrir violencia ni discriminación. El maltrato, la

negligencia o la falta de respeto en el parto constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres.¹³

En las instituciones públicas de salud, frecuentemente opera la posición subordinada de las mujeres y se naturaliza, restringiendo en gran parte su derecho de ciudadanía, esto es, su capacidad para ejercer sus derechos.

Por todo lo anterior y sabiendo que la igualdad formal no se garantiza *ipso facto*, pero que su reconocimiento puede impulsar transformaciones en la vida social reclamando la autoridad del derecho, propongo la adición al TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, del CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, a fin de contemplar en el marco normativo la "violencia obstétrica" con el propósito de propiciar las condiciones legales para que las mujeres ejerzan su ciudadanía antes, durante y después del embarazo e impulsar que el conjunto de las instituciones de salud, el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo que labora en ellas, investigadores, docentes y alumnos que operan en ellas, eviten todo tipo de prácticas que generen violencia obstétrica.

¹³ Declaración de la Organización Mundial de la Salud sobre la Prevención y Erradicación de la Falta de Respeto y el Maltrato durante la atención del parto en Centros de Salud. http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/134590/1/WHO_RHR_14.23_spa.pdf

Se somete a la consideración de esta Asamblea el presente Proyecto de Decreto, esperando sea dictaminado y presentado nuevamente ante el Pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

ATENTAMENTE


DIP. MARIA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES
DIPUTADA PRESENTANTE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio, la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan el Capítulo V bis, de la violencia obstétrica, así como los artículos 27 bis, 27 ter, 27 quarter, 27 quinquies, al Título Tercero Modalidades de la Violencia, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por la Diputada María Gisela Alejandra Parra Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento.

La propuesta legislativa tiene como finalidad de reconocer a la violencia obstétrica como una modalidad de violencia contra la mujer.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos con la iniciativa que la Violencia de Género es definida como "... todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada". Esta definición ubica la violencia contra las mujeres en el contexto de la desigualdad relacionada con el género como actos que las mujeres sufren a causa de su posición social subordinada a los hombres.

Más aun, una forma particular de la violencia de género, que se traduce en la violación a los derechos humanos de las mujeres (como el derecho a la salud y a la información) lo constituye la "violencia obstétrica". De acuerdo con Laura F. Belli, la violencia

obstétrica "puede definirse como el tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente -aunque no con exclusividad- en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto."

Retomando la exposición de motivos de la iniciativa creemos necesario evitar actos constitutivos de violencia obstétrica como:

- No atender o no brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- Presionar psicológica u ofensivamente a una parturienta;
- Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligar a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.
- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- No obstante de existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y
- Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer.

De igual forma, aquellos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera también como:

- La práctica de una intervención quirúrgica sin consentimiento autorización de la paciente.
- La esterilización realizada por personal de salud sin el consentimiento informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención.

Advertimos, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que no existe una estadística oficial, que nos permita determinar el número de mujeres que son víctimas de violencia obstétrica; situación que pone en relieve la indiferencia con que han actuado, hasta el momento, los poderes públicos, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia obstétrica. La caja de pandora de la violencia obstétrica pudiera salir a la luz si existiera una investigación profunda que sobre el particular reflejan el alto índice de cesáreas que se realizan en nuestro país y el número de quejas que por mala práctica médica reporta la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Asimismo, encontramos que en el ámbito internacional, se han realizado estudios serios que recogen el testimonio de las mujeres sobre su experiencia en los servicios de salud durante el parto. Así tenemos el estudio realizado por el Observatorio de Salud, Género y Derechos Humanos, que acopia las declaraciones de pacientes femeninas atendidas en hospitales públicos que revelaron que las mujeres en sus consultas ginecológicas u obstétricas habían sido víctimas de:

a).- Vulneración del Derecho a la Intimidad por la intromisión no consentida en su privacidad mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales: por la intromisión no consentida en su privacidad mediante la exhibición y/o revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales. Se constató que, en múltiples ocasiones las mujeres son revisadas por un médico y un grupo de practicantes y estudiantes, sin ninguna explicación, ni respeto por su pudor y sin ser consultadas sobre si están de acuerdo en ser escrutadas, palpadas, e investigadas, en lugares sin ningún tipo de privacidad por múltiples personas. Quienes además muchas veces realizan comentarios burlescos entre ellos.

b).- Violación del Derecho a la Información y a la toma de Decisiones. A las pacientes se les realizan prácticas, en muchos casos, sin previa consulta, en otras ocasiones sin que se le brinde información sobre su estado de su salud, ni sobre las características de las intervenciones que se le realizarán. En consecuencia se le niega toda posibilidad de tomar decisiones alternativas, en algo tan íntimo y personal como es su salud, sexual y reproductiva.

c).- De tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos se producen por la insensibilidad frente al dolor, el silencio, la infantilización, los insultos, los comentarios humillantes y los malos tratos, sobre todo en las mujeres que ingresan a los hospitales públicos con consecuencias de abortos inseguros, o con síntomas que generen tal sospecha, al personal de salud.

Coincidimos en que es necesario avanzar en el conocimiento de la violencia obstétrica; debemos prevenirla, erradicarla y sancionarla por constituir una forma específica de violencia contra la mujer. Lo anterior, constituye un deber que tiene el estado mexicano, y por ende nuestra entidad federativa, prescrito por diversos instrumentos internacionales.

Estimamos con la iniciativa que todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, una atención digna y respetuosa en el embarazo, en el parto y después de éste y a no sufrir violencia ni discriminación. El maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Encontramos también que en las instituciones públicas de salud, frecuentemente opera la posición subordinada de las mujeres y se naturaliza, restringiendo en gran parte su derecho de ciudadanía, esto es, su capacidad para ejercer sus derechos.

De la revisión particular del proyecto de decreto y a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, determinamos incorporar las modificaciones siguientes:

<p>Artículo 27 Bis.- La violencia obstétrica [redacted] por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud [redacted] dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, post parto o en emergencias obstétricas, [redacted] derechos [redacted] tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 27 Ter. [redacted] constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes:</p> <p>V. Realizar el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer [redacted] no obstante no existan condiciones para el parto vaginal.</p> <p>VI. Obstaculizar, sin causa médica justificada, el apego [redacted] con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.</p> <p>VII. Intervenir quirúrgicamente sin consentimiento o autorización de la paciente, en intervenciones de [redacted] aplicables.</p> <p>VIII. Realizar la esterilización sin el consentimiento [redacted] informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención.</p> <p>IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan el Capítulo V bis, de la violencia obstétrica, así como los artículos 27 bis, 27 ter, 27 quarter, 27 quinquies, al Título Tercero Modalidades de la Violencia, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de México, ambos del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

DIP. CINAR ROBLERO ESCOBAR
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LOPEZ (RÚBRICA).	DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).
DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO (RÚBRICA).	DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO (RÚBRICA).
DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ (RÚBRICA).	DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).
DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).	DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO (RÚBRICA).
DIP. YESENIA BARRÓN LOPEZ (RÚBRICA).	DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).
DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).	DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LOPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA FLORES

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA
(RÚBRICA).